



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, D.T.C.H., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO
<b>DEMANDADO:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>VINCULADOS:</b>	DISTRITO DE SANTA MARTA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-006-2021-00086-00
<b>ASUNTO:</b>	ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes **consideraciones**:

La señora MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 2833666, incoó la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política contra de COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, en procura de obtener la protección a los derechos fundamentales a la salud conexo con la vida, integridad personal, vida digna, tranquilidad y al trabajo, según lo relatado en los hechos de la demanda.

En concordancia con lo expuesto, corresponde al Despacho proveer sobre la admisión de la solicitud de tutela.

Sobre el particular, examinado el contenido de la demanda, se observa que aparecen satisfechos los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a su admisión.

Lo anterior no obsta para señalar que ante la exposición del fundamento fáctico y probatorio de esta acción constitucional, se ordenará la vinculación de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP que según el portal web del ente accionado es el ente que adelanta el proceso del examen; igualmente de los participantes que realizarán el examen previsto para el día 11 de julio de la anualidad cursante en el marco del proceso de selección en el que la accionante es parte y también del Distrito de Santa Marta.

#### **MEDIDA CAUTELAR**

Revisado el expediente, advierte el Juzgado que el extremo actor presentó con la petición de amparo una medida provisional en los siguientes términos:

“(..)

*MEDIDA PROVISIONAL URGENTE*

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**VINCULADOS:** DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 47-001-3333-006-2021-00086-00  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

*Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, así como en la Sentencia SU 695 de 2015, en aras de amparar Mi SALUD, CONEXA CON LA VIDA, ante mi situación de morbilidad (**Hipertensión, obesidad**), me permito solicitar como medida cautelar provisional, acudiendo principalmente a los principios humanitarios de su señoría, se imparta la siguiente orden a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:*

*1. Suspender de manera inmediata y subsidiaria la aplicación de las pruebas Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizado para el Post Conflicto (Municipios de 1 a 4 categoría), que está fijada actualmente para el día 11 de Julio 2021, para mi caso debe ser presentada en el Colegio Industrial de Santa Marta a las 14:00 PM.*

*Se deben adoptar decisiones que eviten la amenaza a nuestros derechos fundamentales, y esto debe ser por medio de decisiones judiciales dirigidas a no permitir las actividades administrativas omisivas, deficientes, y por demás que hoy en día se evidencia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

(...)” (subrayas del Juzgado).

### **Las medidas provisionales en la Acción de Tutela**

La suspensión provisional de los actos amenazantes o vulneradores de los derechos fundamentales que se pretende proteger, tienen fundamento normativo en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

*“Art. 7º Decreto 2591 de 1991. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Conforme al reseñado precepto legal, esta institución jurídica depende de la apreciación que realice el operador judicial sobre el alcance del acto del cual se desprende la posible violación de los derechos fundamentales y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de la misma es que se logra establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger los derechos que se presumen quebrantados.

Sin embargo, el órgano de cierre de esta Jurisdicción a través de su Jurisprudencia ha reiterado que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**VINCULADOS:** DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 47-001-3333-006-2021-00086-00  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial<sup>1</sup>, es decir, que para la procedencia de la medida provisional deprecada debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa la amenaza y vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama. Además, debe establecerse que dicha medida sea necesaria y urgente en razón al alto grado de afectación presente o de inminente ocurrencia que exige evitar la causación de mayores daños.

En sentencia T-103 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló sobre la materia:

“(…)

***MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad***

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

**MEDIDAS PROVISIONALES-Deben der razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada**

*Las medidas provisionales **cuentan con restricciones**, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

(…)” (énfasis del Juzgado).

**Caso concreto.**

Siguiendo los parámetros establecidos en la citada normatividad y el enfoque indicado por el Honorable Consejo de Estado, esta Agencia Judicial estima que no es viable la medida provisional solicitada con miras a amparar los derechos objeto de la presente acción en el presente caso, toda vez que no se advierte claramente la notoriedad del riesgo cierto e inminente que presupone la medida, máxime si se tiene en cuenta que la señora MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO no allegó ninguna de las pruebas que anunció en el escrito de la solicitud de amparo, mismos que le serán requeridos a través de esta providencia.

Es capital advertir que las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada, especialmente cuando como en el presente caso, envuelve cuestiones que podrían afectar derechos de terceros, por

---

<sup>1</sup> Rad. No. 11001-03-15-000-2011-00451-00. Actor: JAIME RAMIREZ ROMERO. Demandado: JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL Y OTROS

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**VINCULADOS:** DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 47-001-3333-006-2021-00086-00  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

lo que se considera importante primeramente conocer la postura de este extremo a efectos de determinar la procedencia o no de esta acción constitucional.

Aunado a lo anterior, al día 5 de julio de 2021, esto es, hace tres días, la reactivación económica de Santa Marta está en un 90%, según anunció en su portal web el ente territorial vinculado a esta acción constitucional<sup>2</sup>, lo cual estima este Despacho consecuencia del avance significativo que ha tenido el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19<sup>3</sup>, en el que se encuentran priorizadas para ser vacunadas personas como la accionante con comorbilidades como hipertensión y obesidad.

En efecto, en el ABC del Plan aludido, se contempla:

“(…)

*¿Cómo saber en qué etapa del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID – 19 debo ser vacunado de acuerdo con mi edad o mi condición de salud?*

*El Plan Nacional de Vacunación contra el COVID – 19 tuvo en cuenta para la priorización de los grupos poblacionales la edad, condiciones de salud de mayor riesgo y la exposición al virus por su actividad laboral.*

*- Si tengo entre 12 y 59 años de edad y presento alguna de las siguientes condiciones estoy **priorizado en la etapa 3:***

**• Enfermedades hipertensivas (I10-I15, I27.0, I27.2).**

• Diabetes (E10-E14).

• Insuficiencia renal (N17-N19).

• VIH (B20-B24).

• Cáncer (C00-D48).

• Tuberculosis (A15-A19)

• EPOC (J44).

• ASMA (J45).

**• Obesidad Grado 1, 2 y 3 (índice de Masa corporal  $\geq 30$ ).**

(…)”.

Es importante resaltar que la etapa 3 de vacunación contra el COVID-19 con priorización para personas con comorbilidades, inició desde hace más de un mes, esto es, desde el 21 mayo de 2021 mediante resolución No. 0652 proferida por el Ministerio de Salud<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> En el siguiente enlace puede accederse a la noticia publicitada por el Distrito de Santa Marta: <https://www.santamarta.gov.co/sala-prensa/noticias/alcaldia-distrital-reporta-una-reactivacion-economica-del-90-en-santa-marta>

<sup>3</sup> En el siguiente enlace puede accederse al AB del Plan Nacional de Vacunación establecido por el Ministerio de Salud: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/abece-vacunacion-contra-covid19-edad-condiciones-salud.pdf>

<sup>4</sup> Este acto administrativo puede ser consultado en este enlace: [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20652%20de%202021.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20652%20de%202021.pdf)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**VINCULADOS:** DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 47-001-3333-006-2021-00086-00  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

En ese orden de ideas, es claro que desde hace más de un mes el Estado colombiano priorizó a personas como la señora MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO para efectos de vacunarla contra el COVID-91 y así reducir los efectos fatales del aludido virus. En tal virtud, supone esta célula judicial que ya ha recibido su esquema de vacunación la actora.

En ese orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que no es procedente la medida provisional de urgencia deprecada, máxime cuando no se allegó prueba alguna que acredite el supuesto fáctico que invoca, esto es, la evidencia de que es una persona que sufra algún tipo de comorbilidad que constituya riesgo frente al COVID-19. En consecuencia, se denegará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta;

### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la solicitud que en ejercicio de la Acción de Tutela presentó **MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en procura de obtener la protección a los derechos fundamentales a la salud conexas con la vida, integridad personal, vida digna, tranquilidad y al trabajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. VINCULAR** al presente trámite constitucional a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, al **DISTRITO DE SANTA MARTA** y a los participantes del concurso de méritos que realizarán el examen el 11 de julio de 2021 en el marco del Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 del 7/12/2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente y/o en forma telegráfica del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia y del presente proveído al señor DIRECTOR de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, al RECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, a la ALCALDESA DISTRITAL DE SANTA MARTA y a los participantes del concurso de méritos que realizarán el examen el 11 de julio de 2021 en el marco del Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 del 7/12/2018 por el medio más eficaz, con el fin de garantizar el derecho a la defensa.

La notificación a los participantes del concurso estará a cargo de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC” dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entidad que remitirá dentro de dicho término, con destino a este proceso, las constancias respectivas de la notificación personal

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**VINCULADOS:** DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 47-001-3333-006-2021-00086-00  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

por el medio más expedito y célere posible que tenga a su disposición.

Los participantes del aludido concurso, si a bien lo tienen, pueden intervenir dentro del mismo término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto.

4. **ADVIÉRTASE** a las accionadas y vinculadas que se sirvan rendir informe sobre los hechos de la demanda dentro del término de dos (2) días, vencido los cuales si no obtiene respuesta se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.
5. **DENEGAR** la medida provisional solicitada por el extremo actor, según lo expuesto en la parte motiva.
6. **REQUERIR** a la accionante MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO que se sirva allegar, dentro del término de veinticuatro (24) horas a la notificación de esta providencia, las pruebas y anexos que anunció en el escrito de la acción de tutela.
7. **NOTIFICAR** a la accionante el presente auto admisorio.
8. **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO EDEN CABALLERO ARGOTA**  
Juez

Firmado Por:

**FABIO EDEN CABALLERO ARGOTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** MÓNICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**VINCULADOS:** DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 47-001-3333-006-2021-00086-00  
**ASUNTO:** ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5704a487b8f920f9ee6d50f6d022d7739fcb978920e493e2613138e1ffceebd6**

Documento generado en 09/07/2021 11:36:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**